

M^a Guadalupe Domínguez Dueñas- Junio - 2018.

Juez Stta. Adscrita al TSJA

LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

I. ANTECEDENTES E INTRODUCCIÓN A LA TEORÍA

La teoría de la imputación objetiva debe entenderse desde el contexto de la dogmática penal donde surge, en una época donde la corriente finalista de pensamiento de Hans Welzel en Alemania y continuada por Kaufmann estaban en pleno apogeo.¹

Pero es a partir de la década de 1970, cuando Roxin realiza el artículo Reflexiones sobre la problemática de la imputación, que se publicó en el Libro Homenaje a HONIG, cuando se inicia realmente la versión moderna de esta teoría, la cual se ha impuesto con solvencia en la doctrina y en la jurisprudencia de los distintos países de nuestro ámbito cultural, y ello pese a las objeciones de los finalistas, entre los que se sitúan Kaufmann o Struensee.

Cabe afirmar que un comportamiento es objetivamente imputable cuando ha creado un riesgo no permitido para el bien jurídico protegido, y además se ha realizado el resultado típico. Debe por tanto establecerse una conexión entre la acción realizada y el resultado producido, previo a la determinación de la concurrencia de circunstancias subjetivas como el dolo o la imprudencia, y de las causas de justificación y exculpación.²

Desde los años setenta domina la idea de la protección subsidiaria de bienes jurídicos como función básica del Derecho Penal, pero no sólo han cambiado las bases para la construcción del sistema dogmático, ya que la doctrina final de la acción ha ido perdiendo posiciones que parecían especialmente asentadas. Hoy en día no se asume que sea el dolo o la finalidad del autor lo que por sí solo determine la existencia del injusto. En contraposición, las teorías de la imputación objetiva han ganado terreno no

¹ DAL DOSO, D.A. Teoría de la imputación objetiva . Universidad Sevilla-VI Edición del Máser propio en Derecho Penal, 2011,p. 13-14

² PARMA, C.A. Imputación objetiva Derecho Penal y Criminología. Disponible: <http://www.carlosparma.com.ar/imputacion-objetiva/>

solo a nivel doctrinal, sino también a nivel jurisprudencial, debiendo afirmar que forma parte de la doctrina del Tribunal Supremo.³

Inicialmente la expresión 'imputación objetiva' fue creada por Larenz, y fue ideada con la finalidad de excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, ya que entendía que éstos deben considerarse obra del azar, y no obra del autor de la acción.

Así, para entender correctamente el significado de la expresión podríamos limitar el sentido de la imputación objetiva a la restricción del amplísimo alcance de la teoría de la equivalencia de las condiciones, y se limitaría a ofrecer un correctivo de la causalidad. No obstante los primeros penalistas exigieron para la imputación objetiva la creación de un riesgo que no fuera permitido. De esta forma se ha negado la imputación objetiva en supuestos donde el resultado producido no era imprevisible, pero ha sido el producto de una actividad lícita, por pertenecer a un sector social peligroso pero útil. De esta forma se desvincula de la exclusiva previsibilidad, para remitir a la idea de la ponderación de intereses en conflicto, esto es riesgo y utilidad social.

La imputación objetiva debe ponerse en relación con las condiciones que permiten atribuir a un sujeto la puesta en peligro descrita en el tipo penal mediante la exigencia de determinados elementos específicos, debiendo incluirse a tales que el riesgo no sea permitido.⁴

II. LA IMPUTACION OBJETIVA DEL RESULTADO

La teoría de la imputación objetiva del resultado trata la relación que debe determinarse entre un resultado típico y una acción típica, esto es, cuándo un concreto resultado es producto directo de un determinado curso causal producido por una conducta humana. Así cabría señalar dos aspectos de suma importancia dentro de la teoría de la imputación objetiva, de un lado la existencia de una acción típica, y de otro la relación de causalidad entre la conducta típica y el resultado acaecido.

La teoría de Roxin parte de cuatro postulados que deben verificarse en el supuesto de hecho concreto, a fin de poder imputar un determinado resultado, como una conducta típica, siendo los siguientes:

³ FEIJOO SÁNCHEZ, La influencia de Welzel en la dogmática penal de lengua española. ADPCP, VOL. LXVII, 2014 - p.100.

⁴ MIR PUIG, S. Significado y alcance de la imputación objetiva en Derecho Penal .Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2003, núm. 05-05, p. 05:1-05:19 _ ISSN 1695-0194. P. 5-14

- ✓ Una relación de causalidad entre una persona y el resultado.
- ✓ Desvalor de acción, que consiste en la existencia de un riesgo jurídicamente relevante, y que el mismo haya sido creado o aumentado por la conducta del agente, ya sea una conducta activa u omisiva.
- ✓ Desvalor de resultado, consistente en que el riesgo creado con la conducta del agente sea jurídicamente relevante, y se materialice en el resultado típico .
- ✓ Alcance del tipo o fin de protección del tipo, que consiste en que el fin de protección de la norma típica, abarque resultados como los producidos por el desvalor de la acción.⁵

En general la teoría de la imputación objetiva se ha desarrollado en el ámbito de los delitos imprudentes. Para sancionar por imprudencia es preciso que el autor haya creado un riesgo que no esté permitido, y además que tal riesgo se haya realizado contraviniendo la finalidad de protección de la norma transgredida.

Aplicando lo anterior a un ejemplo: si un vehículo continúa su marcha pese a estar el semáforo en rojo, crea un riesgo prohibido para la seguridad de otros vehículos y de los peatones; si además y como consecuencia de esta acción atropella a un peatón causándole la muerte, se ha realizado el riesgo no permitido. El siniestro acaece al infringir el fin de protección de la prescripción legal transgredida, pues la prohibición de pasar que señala el semáforo en rojo tiene como finalidad entre otras, la protección de los transeúntes. Por tanto, en este caso el conductor debería ser condenado por homicidio imprudente.

Es claro que la realización del tipo deberá llevarse a cabo en el ámbito de responsabilidad del autor para que puede producirse la imputación, pues si se produce en el ámbito de responsabilidad de la víctima, lógicamente debe excluirse la imputación y por tanto la sanción penal. Siguiendo un ejemplo similar al anterior, si es el peatón quien se cruza imprudentemente e intercepta la trayectoria del vehículo que va circulando correctamente, estando el semáforo en verde, y el resultado producido es el atropello mortal del peatón; en este supuesto no se ha configurado el tipo del homicidio

⁵ BARRERA, J. Teoría de la imputación objetiva del resultado. Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo. 2012, p. 1-11. Enlace: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Barrera-Teoria-de-la-imputacion-objetiva-del-resultado.pdf>

imprudente ya que el conductor asume al circular correctamente un riesgo permitido, y las consecuencias producidas no pueden imputarse al mismo.

La teoría de la imputación objetiva no solo se limita al autor, alcanza también a los cómplices al crear éstos un riesgo adicional para el bien jurídico protegido. No puede sancionarse penalmente a quien vende un cuchillo a otro por las lesiones cometidas por el comprador a otra persona, y ello pese a que el vendedor hubiese pensado en tal posibilidad, pues en base al principio de confianza debe partirse del hecho de que los otros se comportarán conforme a derecho, salvo que se pudieran haber apreciado señales claras de lo contrario. Así, dado que las lesiones causadas por el comprador no son la realización de un riesgo no permitido del vendedor y por tanto, no puede la venta del cuchillo fundamentar la imputación por complicidad en este supuesto ⁶

III. APLICACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA TEORIA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LA STS DE 21 DE MARZO DE 2018⁷

1.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS

D. Romualdo resultó condenado por la Audiencia Provincial de Córdoba, Sección 2ª en el Procedimiento 2/2015 del Tribunal del Jurado de acuerdo con el veredicto del Jurado, como responsable en concepto de autor, de un delito de imprudencia grave con resultado muerte, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años y nueve meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla con sede en Granada,

⁶ ROXIN, C. Ingerencia (sic) e imputación objetiva. Universidad de Munich -2002.P.153-154 Revista Penal.

⁷ STS DE 21 DE MARZO DE 2018 Roj: STS 959/2018 - ECLI: ES:TS:2018:959 Id Cendoj: 28079120012018100119. Ponente Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

Tras su separación matrimonial, D. Romualdo se trasladó a vivir, en julio de 2012 al domicilio en el que su hermana D^a Marina residía sola, y donde había convivido con los padres de ambos hasta el fallecimiento de éstos.

D^a Marina, que contaba con 76 años, no mantenía relaciones habituales con otros familiares, incluso con los vecinos había perdido toda comunicación en los últimos tiempos, y por razones propias de su edad, su estado de salud se fue deteriorando, dejando incluso de salir a la calle para realizar tareas habituales desde julio de 2014.

Desde agosto de 2014 la salud de la referida señora empeoró significativamente hasta el punto de que en fechas inmediatamente anteriores al día 28 de octubre de 2014 tenía dificultades para moverse y se encontraba postrada en un sillón. La misma, conforme se exponía en los hechos probados de la Sentencia de la AP de Córdoba “ *tenía graves trastornos tróficos de las extremidades inferiores, heridas que eran claramente visibles y constatables, con zonas de necrosis y úlceras cutáneas, incluso, con la aparición en su cuerpo de larvas de diferentes tamaños y pulpas.* ”.

D. Romualdo era perfecto conocedor de la situación de su hermana, la cual además presentaba una extrema delgadez, y sabía que la misma no tenía capacidad para realizar los actos más básicos de la vida diaria, ya que por sí misma no podía asearse, alimentarse, solicitar ayuda médica...

Conocedor del importante deterioro de su hermana, pero desconociendo que esa situación podía llevarla a la muerte, **Romualdo** “*no adoptó ninguna medida que le procurara, por él mismo o a través de terceras personas, las más mínimas atenciones a su hermana y que le permitiera recuperar su estado normal*”.

La situación de abandono y desatención general junto a las heridas que presentaba fue causa directa de la muerte de D^a Mariana entre las 22.45 horas del día 27 y las 00,30 horas del día 28 de octubre de 2014.

D. Romualdo descubrió el cuerpo sin vida de su hermana sobre las 10 horas del día 28 de octubre de 2014, momento en que avisó a los servicios médicos que no pudieron hacer ya nada por la misma.

2.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SALA

La defensa de D. Romualdo entiende que la muerte de D^a Mariana se produjo por una enfermedad común que la misma se había negado a tratarse, ya que no acudía a los servicios médicos; afirma que las lesiones que presentaban en sus piernas y que finalmente le causaron la muerte, eran de lenta evolución, por tanto no es posible responsabilizar a D. Romualdo por lo ocurrido en los últimos dos o tres días de la vida de su hermana cuando la misma, antes de verse postrada en un sillón, pudo proporcionarse ella misma cuidados o solicitar ayuda médica.

Vemos como en este caso la defensa acude a la teoría de la auto-puesta en peligro o *principio de la propia responsabilidad* .

La doctrina jurisprudencial invocada por la defensa es la que afirma que no cabe realización del riesgo en el resultado cuando la víctima se expone a un peligro que proviene directamente de su propia acción, por lo que el resultado finalmente producido no puede imputarse a un tercero. Son aquellos casos donde la realización del resultado es consecuencia de la decisiva intervención de la víctima.

Esta tesis ha sido defendida por el Tribunal Supremos en Sentencias como la de 3 de mayo de 1982 Ponente el excelentísimo señor Magistrado don Bernardo F. Castro Pérez.⁸, o la de 8 de noviembre de 1991, Ponente el Excmo. Sr. D. Joaquín Delgado García⁹, analizando supuestos donde el conductor de un vehículo advierte a su acompañante de su intención de hacerla objeto de una agresión sexual, y se niega a detener el vehículo pese a que la víctima advierte de su intención de arrojarla del vehículo en marcha para evitar así ser agredida sexualmente y poner fin al ataque a su libertad deambulatoria. Circunstancia que se produce al arrojarla la víctima del vehículo una vez que el conductor persiste en su actitud coactiva y antijurídica, resultando muerta o lesionada al chocar violentamente contra la carretera. El conductor debe responder de un homicidio o, en su caso, de unas lesiones imprudentes o doloso-eventuales, ya que ha sido el comportamiento imprudente del conductor el que ha causado unas consecuencias lesivas que eran previsibles. No cabe hablar en este caso de una

⁸ STS de 03 de mayo de 1982.Roj: STS 737/1982 - ECLI: ES:TS:1982:737 Id Cendoj: 2807912001198210062, Ponente el Excelentísimo Señor Magistrado D. Bernardo F. Castro Pérez. Enlace:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=4413658&links=victima&optimize=19960115&publicinterface=true>

⁹ STS de 8 de noviembre de 1991 Ponente el Excmo. Sr. D. Joaquín Delgado García Roj: STS 6090/1991 - ECLI: ES:TS:1991:6090 Id Cendoj: 28079120011991108420.

Enlace:<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=3022211&links=conductor&optimize=20031106&publicinterface=true>

participación imprudente por una autopuesta en peligro de la víctima que excluya la imputación objetiva, y ello porque el consentimiento de la víctima debe considerarse ineficaz; como también debe ser un consentimiento ineficaz de la víctima en los supuestos en que la misma cree que asume un riesgo inferior al que realmente corre.¹⁰

Volviendo a la Sentencia de análisis, afirma la Sala que no tiene razón el recurrente, y ello porque, recordando las Sentencias del T.S. 3/2016, 19 de enero ; 37/2006, 25 de enero, 1611/2000, 19 de octubre, 1671/2002, 16 de octubre y 1494/2003, 10 de noviembre, es mediante la teoría de la imputación objetiva desde la que debe la relación existente entre la acción y el resultado típico, y señala que debe partirse de la constatación de una causalidad natural entre la acción y el resultado, la cual se realiza desde la teoría de la relevancia.

Fija esta constatación en el límite mínimo, insuficiente para atribuir de forma directa el resultado producido a la acción llevada a cabo, siendo necesario además comprobar, de un lado *si la acción del autor ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado*; y de otro, *si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro (jurídicamente desaprobado) creado por la acción*.

Y ello porque de no concurrir alguno de estos elementos o condicionantes la tipicidad de la conducta se eliminaría, careciendo de relevancia penal (STS 470/2005, 14 de abril). Del mismo modo en supuesto de disminución del riesgo donde el autor obra causalmente respecto de un resultado pero evita la producción de otro mas perjudicial; o en supuestos de creación de un peligro desaprobado cuando se trata de riesgos permitidos que excluyen la tipicidad . Tampoco se imputarán objetivamente aquellos resultados producidos por quien obra confiado de que otros se mantendrán dentro de los límites del peligro permitido (principio de confianza)

El segundo requisito de los anteriormente referidos exigía que el riesgo no permitido creado por la acción sea el que se realiza en el resultado. Es aquí donde se plantea la presencia de riesgos concurrentes en la producción del resultado. Señala la Sentencia que en este caso debe estarse al riesgo realizado, y se plantea el caso del principio de

¹⁰ GIMBERNAT ORDEIG , E. Imputación objetiva y conducta de la víctima. ADPCP, VOL. LVIII, 2005, p.736. Este artículo se enmarca dentro del Proyecto I+D del Ministerio español de Ciencia y Tecnología BJU2003-06687, Publicado en: Estudios Penales en Recuerdo del Profesor Ruiz Antón, Valencia 2004, pp. 431-457.

Enlace:https://boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-2005-30073300806_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_Imputaci%F3n_objetiv_a_y_conducta_de_la_v%EDctima

auto-puesta en peligro de la propia víctima; es decir supuestos donde la realización del resultado se ha concretado por la peligrosa conducta de la víctima, teniendo ésta una intervención decisiva en el mismo.

Sentado lo anterior y volviendo al supuesto de hecho de la sentencia analizada, concluye la Sala en el sentido de considerar que *“En el juicio histórico se contienen todos los elementos indispensables para concluir que la omisión del acusado, que estaba obligado a un comportamiento alternativo, impidió neutralizar un foco de riesgo preexistente que condujo, como era previsible, a la muerte de su hermana. También se ofrecen todos los datos fácticos para excluir cualquier duda acerca de su condición de garante.*

De un lado Romualdo es garante por imperativo legal respecto a su hermana y su obligación es la de auxiliarla ante el lamentable estado de salud en que la misma se encontraba, llegando incluso a no valerse por sí misma para realizar los actos mas elementales de la vida diaria, pero es que junto a ello, el condenado, con su inacción aumentó el riesgo preexistente que condujo a la muerte de su hermana. Señala la Sentencia que *“Incluso desde las concepciones más restringidas a la hora de explicar el desvalor de la acción en los delitos imprudentes, podríamos llegar a la misma conclusión. El acusado recibió " señales de aviso " que le obligaban a reaccionar conforme a una norma de cuidado. Y aunque no sea una exigencia impuesta con carácter general en la dogmática, en el presente caso la percepción subjetiva del peligro derivado de su omisión facilita sobremanera la conclusión acerca de la relevancia penal de su conducta y la gravedad de la imprudencia.*

En este caso el acusado era conocedor y por tanto consciente de la gravedad de la situación de su hermana, y ello aunque no pensara en un fatal desenlace, por lo que no cabe duda del carácter imprudente de la omisión del deber legal de asistencia y por tanto del nexo causal entre dicha omisión y la muerte de D^aMariana, encontrándonos de plano en el ámbito de la imputación objetiva. El resultado acaecido es objetivamente imputable al acusado.

Señala la Sentencia que *la infracción del deber de actuar adquiere relevancia penal cuando el omitente hubiera reducido con su acción - en el presente caso, una simple llamada a los servicios médicos de urgencia- el peligro que*

para la vida de su hermana suponía su imposibilidad de demandar por sí misma ayuda.

IV. CONCLUSIONES

La teoría de la imputación objetiva no es simplemente la teoría de la causalidad, sino una teoría del comportamiento típico. Todos sabemos que existen riesgos que son adecuados y permitidos socialmente, por lo que no todo riesgo es apto para imputar un conducta. El riesgo relevante a efectos de la imputación debe ser un riesgo no permitido.

La causalidad entre acción y resultado constituye uno de los niveles de la imputación objetiva, fijándose un límite mínimo que es insuficiente para atribuir el resultado producido de forma directa, siendo necesaria la concurrencia de los restantes presupuestos de la imputación objetiva. En los delitos de omisión no basta la evitabilidad del resultado, debe añadirse la responsabilidad del capaz de evitarlo. En los delitos de resultado o de lesión se exige la tipicidad de la conducta y además que el carácter no permitido o típico de ésta haya conducido a un resultado típicamente relevante.